



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

NÚMERO 158

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones XLII y XLIII del artículo 13; y se adicionan una fracción XLIV al artículo 13 y los artículos 47 BIS, 47 BIS 1, 47 BIS 2, 47 BIS 3 y 47 BIS 4 a la Ley de Educación del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Fines de la educación

Artículo 13.- ...

I a la XLI.- ...

XLII.- Inculcar y fortalecer la cultura del cuidado del agua y su uso responsable;

XLIII.- Promover la vinculación de las Instituciones de Educación Superior con su entorno social a fin de propiciar el desarrollo de éste y el mejoramiento en la calidad de vida de sus habitantes; y

XLIV.- Todos aquellos que contribuyan al bienestar y desarrollo del país y del Estado de Sonora.

Vinculación de la Educación Superior con la Sociedad

Artículo 47 BIS.- Las Instituciones de Educación Superior se deberán vincular con su entorno social a fin de propiciar el desarrollo de éste y el mejoramiento en la calidad de vida.

La Secretaría, en coordinación con las dependencias de la administración pública estatal, escuchando la opinión de las Instituciones de Educación Superior, promoverá la vinculación mediante planes y acciones en lo científico, tecnológico, social, cultural, emprendedor, artístico, deportivo y demás que resulten pertinentes.

El Consejo Estatal de Vinculación

Artículo 47 BIS 1.- La Secretaría promoverá la vinculación a que se refiere el artículo 47 BIS, mediante la conformación de un Consejo Estatal de Vinculación que integrará representantes del sector educativo, gubernamental, social, cultural y empresarial.

C O P I A
Boletín Oficial
Archivo del Estado



Los cargos de los integrantes de la Comisión serán honoríficos, por lo cual no tendrán derecho a remuneración alguna, y cuya duración del cargo será de 3 años, con la posibilidad de ser invitados a participar por otro periodo igual.

Objetivos del Consejo Estatal de Vinculación

Artículo 47 BIS 2.- El Consejo Estatal de Vinculación tiene los siguientes objetivos:

I.- Operar como vínculo entre los diversos sectores, a fin de priorizar estrategias y acciones para la articulación efectiva del quehacer de las Instituciones de Educación Superior;

II.- Recomendar políticas públicas estatales en materia de vinculación;

III.- Definir las prioridades de acción y construir acuerdos, que permitan avanzar hacia la articulación sobre el quehacer de las Instituciones de Educación Superior y de los sectores;

IV.- Alentar la formación de alianzas estratégicas;

V.- Promover la generación de un pensamiento crítico en los estudiantes y fomentar en estos la creatividad y la innovación;

VI.- Impulsar una educación que contribuya a la formación de estudiantes preparados para los grandes cambios que se presentan en la actualidad;

VII.- Fomentar una cultura de la innovación basada en la ciencia y la tecnología para contribuir efectivamente en la transformación de su entorno, así como encontrar solución a las distintas problemáticas regionales, nacionales e internacionales;

VIII.- Fomentar en los estudiantes de todos los niveles una cultura de responsabilidad social y conciencia hacia el medio ambiente;

IX.- Promover la articulación entre los niveles educativos de Educación Básica, Media Superior y Superior;

X.- Proponer y promover el reforzamiento de los programas encaminados a brindar orientación vocacional a los estudiantes;

XI.- Proponer y promover en la medida de lo posible, la compatibilidad de los planes de estudio de las instituciones educativas de la Entidad, con los de instituciones educativas de distintos países, teniendo como fin el logro de una Certificación de Competencias multinacionales;

XII.- Posicionar a la Entidad como el promotor de capital humano del país en carreras relacionadas con las necesidades reales de los sectores productivos, y

XIII.- Las demás que le deriven de la Ley y demás disposiciones legales.

Atribuciones del Consejo Estatal de Vinculación

Artículo 47 BIS 3.- El Consejo Estatal de Vinculación tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Evaluar los planes y programas de estudio con el fin revisar sus alcances y determinar las áreas de mejora de los mismos;

II.- Formar comisiones especiales para la evaluación y análisis de la pertinencia de los planes y programas de estudio, así como emitir opinión sobre las propuestas de nuevas carreras en función de las vocaciones productivas regionales y de los sectores estratégicos para el desarrollo de la Entidad, así como de la necesidad de dar solución a problemáticas sociales apremiantes;

III.- Proponer a la autoridad educativa competente, los cambios que considere necesarios en los planes y programas de estudio con el fin de que estos den respuesta a las necesidades de las diferentes industrias regionales, nacionales e internacionales, y coadyuven en la solución de problemáticas sociales apremiantes;

IV.- Coadyuvar con la autoridad educativa competente, cuando esta se lo solicite, en la formulación de programas educativos afines con su objeto;

V.- Proponer políticas orientadas a la vinculación de la academia con los sectores productivos y sociales, así como participar, cuando se le solicite, en el rediseño y reconducción de las políticas existentes;

VI.- Identificar programas exitosos en otras regiones o países y proponerlos a la autoridad educativa competente y/o a cualquier otra dependencia estatal y coadyuvar, si le fuera solicitado, en su implementación;

VII.- Promover y proponer ante los distintos niveles de gobierno y la iniciativa privada, la inversión en la infraestructura necesaria para la creación de Centros de Desarrollo de las habilidades para estudiantes, los cuales deberán fomentar la creatividad y la innovación, así como el gusto por la ciencia y la tecnología y en general, cualquier otra inversión necesaria para la consecución de sus objetivos;

VIII.- Promover las habilidades de los estudiantes y egresados en las distintas regiones del país ante los inversionistas nacionales y extranjeros;

IX.- Establecer una relación de colaboración con las dependencias y entidades gubernamentales y las instituciones públicas o privadas relacionadas con la educación;

X.- Fungir como vínculo entre los sectores educativo, productivo y social con la finalidad de recabar sus opiniones e inquietudes y transmitirlas en las propuestas de modificaciones a los planes y programas de estudio, logrando con ello formar profesionistas adecuados a las necesidades de los sectores productivos regionales, nacionales e internacionales, así como capaces de plantar soluciones a problemáticas sociales apremiantes; y

XI.- Promover en el sector educativo la implementación de programas de capacitación, formación y certificación para los trabajadores en activo.

Colaboración con el Consejo Estatal de Vinculación

Artículo 47 BIS 4.- La Secretaría y los organismos públicos relacionados con el desarrollo económico del Estado, coadyuvarán con el Consejo Estatal de Vinculación en todo lo necesario para su funcionamiento y el cumplimiento de su objeto y fines. El funcionamiento e integración del Consejo Estatal de Vinculación se establecerá en las disposiciones e instrumentos que para tal efecto emita la Secretaría y la Ley de la materia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Comisión Coalición por la Educación, creada mediante Decreto publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el 6 de febrero de 2018, continuará en funciones hasta en tanto la Secretaría emita la Convocatoria para designar a los representantes del sector productivos, en el cual se deberá incluir el sector social.

La Convocatoria deberá expedirse en un término que no deberá exceder un término de seis meses a partir de la entrada en vigor de este decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaría de Educación y Cultura, deberá emitir las disposiciones e instrumentos a que hace referencia el Artículo 47 BIS 4 del presente Decreto, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este ordenamiento jurídico.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 03 de diciembre de 2020. **C. JORGE VILLAESCUSA AGUAYO, DIPUTADO PRESIDENTE.**- RÚBRICA.- **C. MARTÍN MATRECITOS FLORES, DIPUTADO SECRETARIO.**- RÚBRICA.- **C. CARLOS NAVARRETE AGUIRRE, DIPUTADO SECRETARIO.**- RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los catorce días de diciembre del año dos mil veinte.- **GOBERNADORA DEL ESTADO.**- **CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.**- RÚBRICA.- **SECRETARIO DE GOBIERNO.**- **MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.**- RÚBRICA.